



San Andrés, Isla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal Sumario reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2021-00081-00
Demandante	Mauricio Cheyne Bonilla
Demandado	Delmard Verónica Francis Bowie y Vincenzo Antona
Auto de Sustanciación No.	0686-21

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor Mauricio Cheyene Bonilla, contra el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de mayo de 2021, por medio de la cual este ente judicial negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-10269 y 450-7288 de propiedad del demandante y de los demandados, respectivamente. Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* resulta inane comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, y en el presente litigio, no se ha conformado el contradictorio aún.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto del 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, el Despacho, negó la medida cautelar de inscripción de la demanda, deprecada en el escrito genitor sobre de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-10269 y 450-7288 de propiedad del demandante y de los demandados, respectivamente, al considerar que el decreto de la referida medida cautelar no tendría ninguna efectividad en caso de prosperar las pretensiones, habida cuenta que, *“la sentencia que resulte favorable no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, sino que se limita a ordena su reivindicación...”*.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la parte accionante contra el auto anterior, observa el Despacho que en el mismo se esboza como fundamento de disenso que, *“...la cautela sobre el inmueble de propiedad de los demandados debe decretarse, puesto que precisamente, el problema jurídico planteado tiene que ver con la ubicación espacial de ambos predios...”*.

Analizado el memorial fundamento del descargo, encuentra el Despacho que efectivamente, de conformidad con los hechos esbozados en la demanda, en especial el hecho tercero del escrito genitor, la posesión de los demandados sobre el predio de propiedad del demandante, según refiere el actor, inició como consecuencia de que ambos inmuebles colindan entre sí, sin embargo, analizada la finalidad de la medida cautelar solicitada a las luces de los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho una relación de causalidad que haga congruente, necesaria o efectiva la inscripción de la demanda sobre el predio de los demandados, comoquiera que ni las pretensiones ni sus efectos alterarían el derecho real principal que tienen los accionados sobre el referido bien inmueble, aunado, a que en el presente asunto no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo exigen los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G.P., razón por la cual, huelga concluir que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo sobre



el inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio No. 450-7288 resulta improcedente.

En ese orden, comoquiera que el proveído de fecha 03 de mayo de 2021 se encuentra ajustado a derecho, sin hacer mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 286 del C. G. del P., en atención a la solicitud de corrección del extremo activo, relacionada con el nombre de uno de los demandados, el cual es VICENZO y no VINCENZO como se expuso en el auto admisorio de la demanda, se corregirá el error en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0338-21 del 03 de mayo de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRÍJANSE los numerales primero y segundo del auto No. 00338-21 del 03 de mayo de 2021, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el Señor MAURICIO CHEYNE BONILLA contra los señores DELMARD VERÓNICA FRANCIS BOWIE y **VICENZO** ANTONA. Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal Sumario previsto en los Artículos 390 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a los demandados, señores DELMARD VERÓNICA FRANCIS BOWIE y **VICENZO** ANTONA, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. en lo que sea pertinente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Civil 1
Juzgado Municipal
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b892c25af34d3cb88ce78900b63932e26debf98f81c8797c68c55be5481b585b

Documento generado en 10/08/2021 08:59:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA.**

SIGCMA

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*